



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado:	05001 31 03 013 2020 00211 00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Animal Group S.A.S. y Andrés Felipe Gaviria
Decisión:	Sigue adelante la ejecución.
Auto No:	22

Como los demandados, Animal Group S.A.S. y Andres Felipe Gaviria Vasco, se entendieron notificados, transcurridos dos días hábiles siguientes al 8 de octubre (fecha en que servidor de correo recepcionó acuso de recibido), esto es transcurridos el 9 y 13 de octubre del corriente, del auto que libró mandamiento de pago en su contra y en favor de su acreedor (inc. 3º del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020) y, como no se opusieron a la demanda, esto es, no propusieron las excepciones consagradas en la ley procesal, ni procedieron con el pago ordenado (inc. 1º del art. 431 del Código General del Proceso e inc.1º del art. 442 Ibidem); viene claro el pronunciamiento que indica el artículo 440 del estatuto procesal, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, (arts. 133 y 134 del Código General del Proceso).

El auto adecuado encontrará motivación en estas,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo, es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación. El artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 Ibidem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

El pagaré presentado tiene la calidad de título valor dado que confluyen los requisitos generales y específicos contemplados en los artículos 621, 625, y 709 del Código del Comercio. Así fue advertido en el mandamiento de pago. En consecuencia, se encuentra ínsito en los mismos la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el otorgante –obligado- y el beneficiario –tenedor-, por lo cual se pone al primero en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de Bancolombia S.A., en contra de Animal Grouo S.A.S. y Andrés Felipe Gaviria Vasco, en los mismos términos del mandamiento de pago emitido el día 2 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Condenar en costas a la ejecutada, las cuales serán liquidadas por la secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma de siete millones cuatrocientos noventa y tres mil docientos pesos (\$7.493.200)¹. Liquidense por secretaría.

TERCERO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados. Con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de estos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

MC.

¹ Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df394570e10d9275cede0bbedd5f1bc99bbf4bec565c8f49ac41b7741f866fe**

Documento generado en 09/11/2020 10:11:16 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>